

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

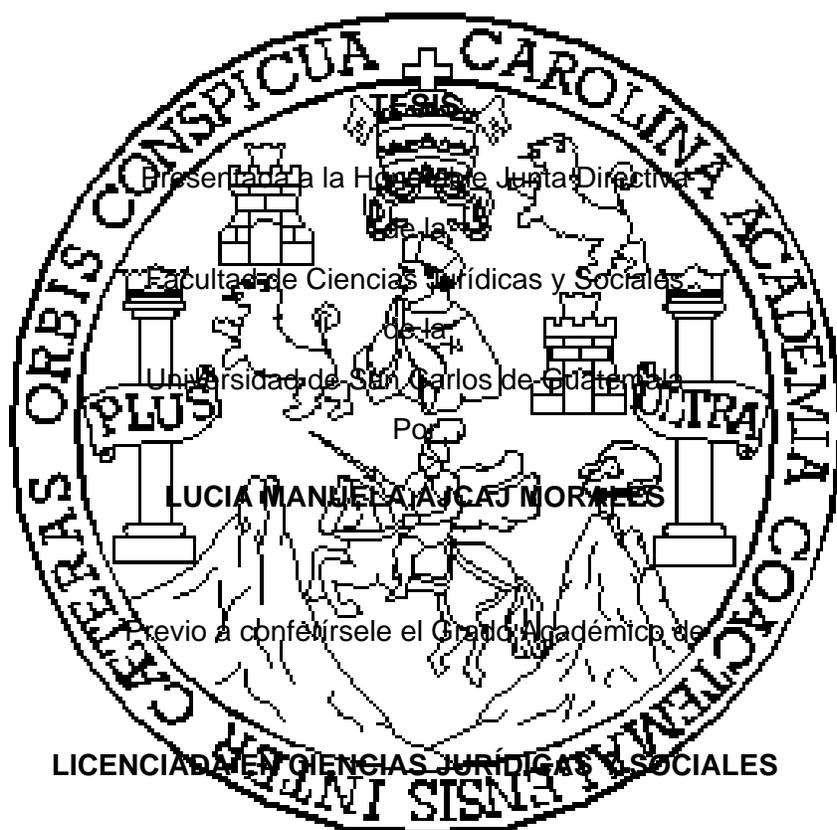


LUCIA MANUELA AJCAJ MORALES

Guatemala, diciembre de 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR TERCERÍAS EXCLUYENTES DE
DOMINIO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO



y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, diciembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Juan Carlos Godínez Rodríguez
Vocal:	Alma Judith Castro Tejada
Secretario:	Luis Efraín Guzmán Morales

Segunda Fase:

Presidente:	Carlos Humberto De León Velasco
Vocal:	Rodolfo Geovani Celis López
Secretario:	Marisol Chew Morales

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc
Abogado y Notario



Guatemala, 20 de septiembre del 2007.

Señor Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Estimado Señor Castillo Latín:

En atención a providencia de ese Decanato, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis de la Bachiller **LUCÍA MANUELA AJCAJ MORALES**, y oportunamente proceder a emitir el Dictamen correspondiente; habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula **“LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO”**.
- b) El tema que investiga la Bachiller **LUCÍA MANUELA AJCAJ MORALES**, es un tema actual para quien gusta conocer del derecho, en especial sobre el Derecho de Trabajo. Para la realización del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para analizar jurídico-doctrinario de dicho estudio.
- c) Durante el tiempo en que duro la asesoría de la presente investigación, discutimos algunos puntos del trabajo, los cuales razonamos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada; habiéndose utilizado el método inductivo y deductivo, para la realización del trabajo.
- d) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

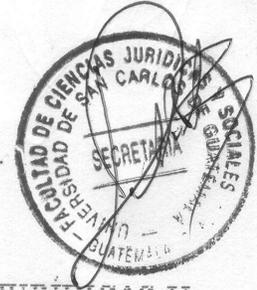
- I) Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- II) Que es procedente nombrar Revisor de Tesis, para que oportunamente emita el dictame correspondiente.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Aly Ezequiel Fuentes Toc
Abogado y Notario

Lic. ALY EZEQUIEL FUENTES TOC
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 4013.

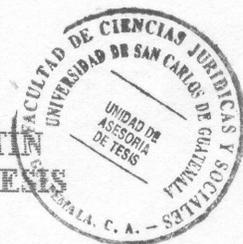


UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUCIA MANUELA AJCAJ MORALES, Intitulado: "LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



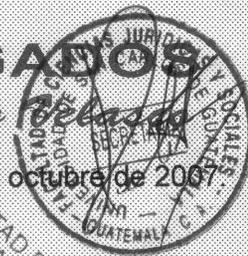
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



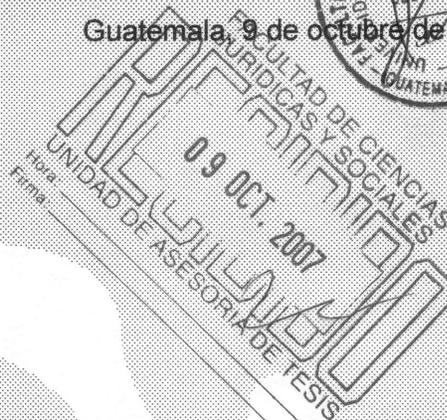
CORPORACION DE ABOGADOS

Licenciado Carlos Humberto de León Velasco

Guatemala, 9 de octubre de 2007



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como Revisor de tesis de la Bachiller **LUCÍA MANUELA AJCAJ MORALES**, intitulada "LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO". Para el efecto hago constar, que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la elaboración del trabajo se formularon, obteniendo con ello, una información de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

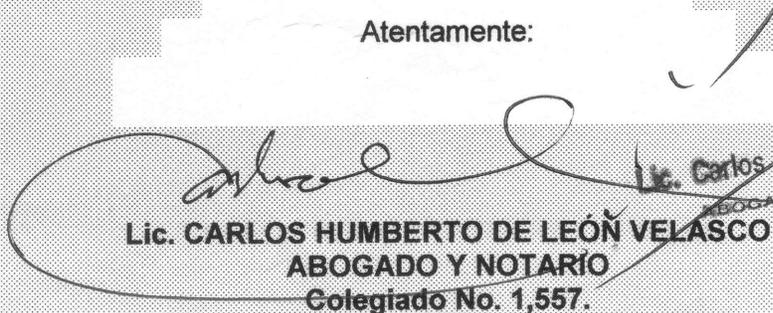
El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a tercería excluyente en el ámbito laboral y sus efectos jurídicos.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al desarrollo del Derecho Laboral.

De la misma forma procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos que exige el normativo para el examen técnico profesional y público de tesis, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:


Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 1,557.

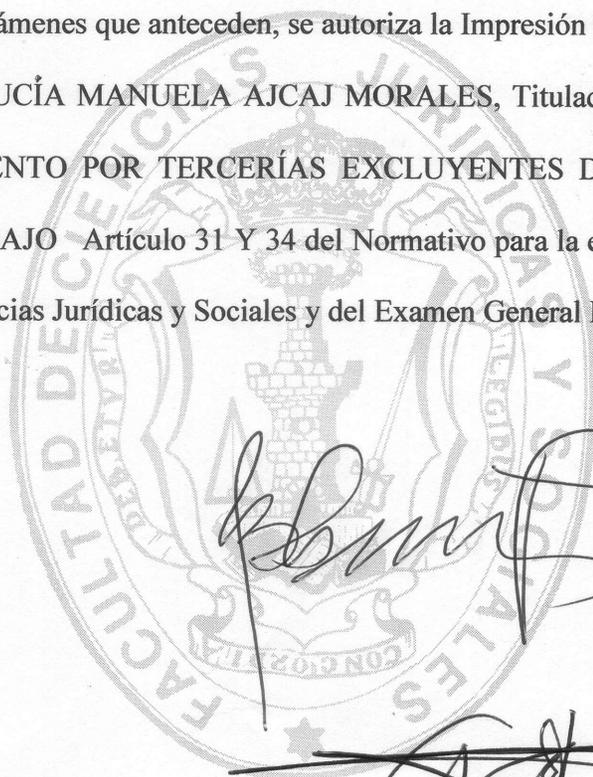


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUCÍA MANUELA AJCAJ MORALES, Titulado LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

A DIOS:

Que me ha dado la sabiduría, guiado e iluminado mi camino y me ha dado la fuerza para vencer las adversidades.

A MIS PADRES:

Andrés Ajcaj (Q.E.P.D), y Patrocinia Morales mis más sinceros agradecimientos por su amor y apoyo incondicional en los momentos más difíciles; por formar en mí Principios, valores y la persona que orgullosamente soy.

A MIS HERMANOS:

Antonio Morales, Marta Morales, Domingo Morales y Nicolás Morales. Con quienes comparto este triunfo, gracias por su comprensión y apoyo incondicional.

A MIS SOBRINOS:

Antonio, Silvia, Morelia Magaly, Nadia Abigail, María Ximena, Stephany Lucia Morales; Susana, Paty, Marta Claudia, Elena, Luis, Pablo González, y Carlos Castañeda. Que mi triunfo les sirva de estímulo para seguir adelante en todos sus proyectos de vida, que luchen por lograr sus metas y así forjarse un futuro mejor.

A MIS ABUELOS:

Recuerdos con todo mi amor.

A MIS CUÑADAS Y CUÑADOS:

Con mucho cariño y respeto.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Con mucho cariño y aprecio.

A LOS LICENCIADOS:

Carlos Humberto de León Velasco, Rodolfo Giovanni Celis, Héctor David España Pineta, Aly Ezequiel fuentes, Julia Elizabeth Solares González, Marisol Chew, Omar Barrios, Ingeniera: Nidia Esperanza Barrios, gracias por sus enseñanzas, amistad y apoyo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Elementos fundamentales de la ejecución.....	1
1.1. Generalidades de la ejecución.....	1
1.1.1. Definición.....	1
1.1.2. Clasificación.....	2
1.1.3. Naturaleza jurídica.....	3
1.1.4. Elementos.....	3
1.1.5. Características.....	4
1.1.6. Regulación legal.....	4
1.2. La ejecución en materia laboral.....	5
1.2.1. Lo regulado.....	5
1.2.2. Lo que se omite.....	15

CAPÍTULO II

2. Procedimiento de ejecución.....	17
2.1. Procedimiento de ejecución en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	17
2.1.1. Procedimiento.....	17

	Pág.
2.1.2. Análisis del procedimiento.....	29
2.1.3. Esquema.....	34
2.2. Procedimiento de ejecución en materia laboral.....	34
2.2.1. Necesidad de recurrir por supletoriedad a Otras leyes.....	34
2.2.2. Falta de regulación legal.....	34
2.2.3. Principios Procesales en materia laboral.....	35

CAPÍTULO III

3. Las tercerías excluyentes de dominio.....	47
3.1. Objeto de las tercerías excluyentes de dominio.....	47
3.2. Definición de tercerías.....	60
3.3. Regulación legal en materia civil y mercantil.....	60
3.4. Regulación en materia laboral.....	69

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de regular un procedimiento de ejecución laboral.....	71
4.1. Análisis de la necesidad de regular un Procedimiento propio.....	71
4.2. El embargo en el procedimiento de ejecución.....	74

CONCLUSIONES.....81

RECOMENDACIONES.....83

ANEXOS.....85

BIBLIOGRAFÍA.....87

(i)

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, se pretende dar a conocer las desventajas que tiene el trabajador frente al patrono, en cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por los Juzgados de trabajo y previsión social, con relación al surgimiento de las tercerías excluyentes de dominio y la falta de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico.

El capítulo primero trata sobre generalidades de la ejecución en lo laboral, su naturaleza jurídica, así como sus distintas clasificaciones y características, elementos y regulación legal; así también de la ejecución en materia laboral regulado en el Código de Trabajo, haciéndose un estudio sobre lo que se omite en el ordenamiento legal laboral.

En el capítulo segundo se desarrolla lo referente al procedimiento de ejecución en materia laboral y el procedimiento de ejecución en materia civil, hablándose de las diferencias que existen entre cada procedimiento. Así también la necesidad

(ii)

de recurrir por supletoriedad a otras leyes, en la ejecución de las sentencias laborales, sus principios procesales en materia laboral.

El capítulo tercero aborda y desarrolla las definiciones de lo que son las tercerías excluyentes de dominio, el objetivo de las tercerías excluyentes de dominio en lo laboral, y su regulación legal tanto en el ámbito laboral como en el ámbito civil.

Por ultimo, el capítulo cuarto desarrolla la necesidad de regular un procedimiento de ejecución en el ámbito laboral, debido a la desventaja existente entre el trabajador frente al patrono, cuando éste se encuentra sabedor de la existencia de una demanda en su contra, y como una forma para no cumplir con sus obligaciones traslada sus bienes a nombre de otra persona, evadiendo con ello cualquier responsabilidad que existiere en su contra. Abordando el tema de los embargos en la ejecución de sentencias laborales.

(iii)

Durante la realización de la investigación, se utilizaron los métodos inductivos, deductivos, las técnicas de investigación bibliograficas, de estadística y muestreo, habiéndose comprobado la hipótesis planteada en el plan de investigación; en consecuencia se puede manifestar que la investigación cumple con dar un aporte a la sociedad y al estudiantado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CAPÍTULO I

1. Elementos fundamentales de la ejecución

1.1. Generalidades de la ejecución

1.1.1. Definición

La ejecución en materia de procedimiento ordinario laboral, es un acto subsecuente de este. El Juez debe ejecutar lo juzgado. No obstante, la ejecución puede constituir todo un proceso, como lo es en otras materias del derecho o inclusive como lo fue en su origen. Todo esto se demuestra y sustenta a continuación.

En el lenguaje común se define a proceso como una serie de trámites que se deben realizar para llegar a un determinado fin, y el origen del vocablo proceso se deriva del latín *procedere* que significa marchar, avanzar hasta un punto determinado, pero a través de momentos sucesivos. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como: "acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno".¹

Jurídicamente esto no tendría mayor trascendencia y es por ello que Carnelutti hace la siguiente ejemplificación: "Para distinguir entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: Procedimiento es la decena, el

¹ Diccionario de la Real Academia Española, Pág. 1671

proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien puede comprender más de una".²

Según Chacón Corado, la ejecución es: "donde se realiza por el tribunal una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el fallo".³

Más propiamente en el ámbito de la doctrina laboral, el autor Raúl Antonio Chicas Hernández sostiene que la ejecución es: "la ejecución no es más que el conjunto de actos necesarios y que se realizan ante un órgano jurisdiccional para lograr el cumplimiento de un derecho previamente reconocido por el obligado o por un fallo judicial firme."⁴

Para Eleuterio Reynoso es "el procedimiento por el cual se promueve la ejecución de lo juzgado, es decir se da cumplimiento al derecho establecido en sentencia firme."⁵

1.1.2. Clasificación

Siendo la ejecución en materia laboral parte del proceso principal, esta no puede clasificarse como lo hace por ejemplo en materia civil, no obstante, en la doctrina, algunos tratadistas como Raso Delgue afirman que la ejecución laboral puede también ser ejecución propiamente (cuando ha habido oposición de la parte demandada) o ejecución de una

² Palacio, Lino Enrique. **Manual de derecho procesal civil**. pág. 59.

³ Montero y Chacón, Ob. Cit. Pág. 134.

⁴ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal laboral**, pág. 425.

⁵ Reynoso, Eleuterio. **Instituciones de derecho procesal**, pág. 127.

obligación aceptada. Tal como lo refiere el Artículo 426 del Código de Trabajo.

Además de lo anterior, el Código de Trabajo permite la aplicación de una ejecución en la vía de apremio, lo cual puede tornar confusa la ejecución de sentencia, tal como lo regula el Artículo 428 del cuerpo de leyes mencionadas.

1.1.3. Naturaleza jurídica

Debido a que, como se ha demostrado en la primera parte de este capítulo, la ejecución en materia laboral no es un proceso, no puede establecerse como su naturaleza jurídica la misma. Sin embargo, siendo consecuencia de un fallo firme y que tal procedimiento no se acciona es a instancia de parte sino de oficio, lo más conveniente por lógica es considerar a la ejecución en derecho del Trabajo, como un procedimiento; y esto, su naturaleza jurídica.

1.1.4. Elementos

Los elementos de la ejecución son: reales y personales. En cuanto a los primeros, se trata del título en que finca su derecho el demandante, quien dependiendo de la evolución del proceso puede llegar a constituirse en un verdadero ejecutante.

Por otro lado, en cuanto a los elementos personales de la ejecución, se trata de las partes en el proceso, es decir demandante y demandado; patrono y trabajador.

1.1.5. Características

Las características de la ejecución en derecho laboral se desprenden precisamente de los aspectos ya mencionados anteriormente como su naturaleza. La ejecución de sentencia es parte de un proceso, por lo cual su característica fundamental es ser un procedimiento.

Además de lo ya mencionado se encuentra el hecho de que el procedimiento de ejecución es accionado de oficio, puesto que si al tercero día de notificada la ejecutoria el notificado no hiciere efectivo el pago, el Juez debe practicar la liquidación que corresponda, tal como lo regula el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República en su artículo 426, primer párrafo.

1.1.6. Regulación legal

Se puede afirmar que la regulación legal de la ejecución de sentencias en materia laboral se encuentra en los artículos 425 al 428 del Código de Trabajo, no obstante, y debido a la aplicación supletoria de las normas que estatuyen el ejecutivo en materia civil, tal como lo permite el Artículo 428 del Código de Trabajo, también son aplicables los artículos 294 al 297 del Código Procesal Civil y

Mercantil, así como el 527 de ese mismo cuerpo de leyes mencionado.

1.2. La ejecución en materia laboral

1.2.1. Lo regulado

Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 del Código de Trabajo, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes.

Contra la liquidación no cabrá más Recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.

Si dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo

de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado de prestar fianza.

Si dentro del tercero día de practicado el embargo el deudor no solventare su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere.

En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación.

Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra.

Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía.

Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista.

En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se aplicará lo conducente en el Código Procesal Civil y Mercantil. En lo no previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece el artículo 426 del Código de Trabajo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, también establece lo atañidero a la ejecución, a partir de su artículo 294 en adelante.

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y
- Convenio celebrado en el juicio.

La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.

En estos casos, solo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere.

Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En

estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313 del cuerpo de leyes mencionado.

En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código.

El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del Juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso.

El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.

Despachado el mandamiento de ejecución, si el deudor no fuere habido, se harán el requerimiento y embargo por cédula, aplicándose las normas relativas a notificaciones.

Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación. En este caso, se observará además lo dispuesto en el Código Civil respecto de ausentes.

Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte.

El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decreto el embargo mas un diez por ciento para liquidación de costas.

Cuando se embargue un crédito que pertenezca al deudor, el ejecutante queda autorizado para ejercer, judicial o extrajudicialmente, los actos necesarios a efecto de impedir que se perjudique el crédito embargado, siempre que haya omisión o negligencia de parte del deudor.

El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada. Si esta prohibición fuese infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de Ley.

Si el crédito embargado esta garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez.

Si el crédito embargado esta garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación, si lo hiciere.

El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo mas exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Sólo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.

Cuando los bienes hubieren sido objeto de embargo anterior, el primer depositario lo será respecto de todos los embargos posteriores, a no ser que se trate de ejecuciones bancarias. En este caso, el ejecutor notificará al primer depositario el nuevo embargo, para los efectos del depósito.

El depósito de dinero, alhajas y valores negociables se hará en un establecimiento bancario; y donde no hubiere bancos ni sucursales, en persona de honradez y responsabilidad reconocidas.

No podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes

- Los ejidos de los pueblos y las parcelas concedidas por la administración pública a los particulares, sí la concesión lo prohíbe;
- Las sumas debidas a los contratistas de obras públicas, con excepción de las reclamaciones de los trabajadores de la obra o de los que hayan suministrado materiales para ella; pero sí podrá embargarse La suma que deba pagarse al contratista después de concluida la obra;
- La totalidad de salarios o sueldos y de honorarios, salvo sobre los porcentajes autorizados por leyes especiales y, en su defecto por el Código de Trabajo;
- Las pensiones alimenticias presentes y futuras;
- Los muebles y los vestidos del deudor y de su familia, si no fueren superfluos u objetos de lujo, a juicio del juez; ni las provisiones para la subsistencia durante un mes;
- Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- Los derechos cuyo ejercicio es meramente personal, como los de uso, habitación y usufructo, pero no los frutos de éste;

- Las pensiones, montepíos o jubilaciones menores de cien quetzales al mes que el Estado acuerde y las pensiones o indemnizaciones en favor de inválidos;
- Los derechos que se originen de los seguros de vida, o de daños y accidentes en las personas;
- Los sepulcros o mausoleos; y
- Los bienes exceptuados por leyes especiales.

Para los casos en que sea aplicable, pueden ser embargados los bienes a que se refieren los incisos anteriores, cuando la ejecución provenga de la adquisición de ellos.

El embargo de sueldos o pensiones se harán oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga La parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que este continúa sobre el nuevo sueldo.

Todo embargo de bienes inmuebles o derechos reales se anotará en el respectivo Registro de la Propiedad de Inmuebles, para lo cual librará el juez, de oficio, el despacho correspondiente.

Podrá el acreedor pedir ampliación del embargo cuando los bienes embargados fueran insuficientes para cubrir el

crédito reclamado y prestaciones accesorias o cuando sobre dichos bienes se deduzca tercería.

La ampliación del embargo se decretara a juicio del juez, sin audiencia del deudor.

A instancia del deudor, o aun de oficio, cuando el valor de los bienes embargados fuere superior al importe de los créditos y de las costas, el juez, oyendo por dos días a las partes, podrá disponer la reducción del embargo, sin que esto obstaculice el curso de la ejecución.

Cuando el embargo resultare gravoso para el ejecutado, podrá éste, antes de que se ordene la venta en pública subasta, pedir la sustitución del embargo en bienes distintos que fueren suficientes para cubrir el monto de capital, intereses y costas.

Esta petición se tramitará en forma de incidente y en cuerda separada, sin que se interrumpa el curso de la ejecución

Practicado el embargo, se procederá la transacción de los bienes embargados. Esta diligencia se efectuará por expertos de nombramiento del juez, quien designará uno solo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares.

La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el

remate. Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

1.2.2. Lo que se omite

Debido a que se han citado casi todos los artículos que se refieren a la ejecución de sentencias; lo cual implica un proceso de simple transcripción de leyes, sin mayor aporte personal, en el presente apartado se hace esta última tarea, sobre todo porque se trata analizar lo que la ley ha omitido y que guarda relevancia para los efectos del presente trabajo de investigación.

La presente investigación la he llevado a cabo sobre la base de lo que le falta a la regulación legal del Código de Trabajo en cuanto a materia de ejecución de sentencias se refiere; no obstante, en el presente apartado únicamente haré alusión al tema principal de lo que omite la normativa en cuestión, toda vez que faltan elementos necesarios para establecer la comprensión adecuada de lo que es: Las tercerías excluyentes de dominio.

Piénsese por ejemplo en los casos en que una vez habiendo favorecido al trabajador demandante, el fallo judicial del procedimiento ordinario laboral correspondiente, se introduce o interpone dentro del mismo, tercerías excluyentes de dominio. Si bien el Código de Trabajo regula en su Artículo 427 la amenaza de que quien queda obligado por

sentencia firme y enajena los bienes con que puede asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, puede ser procesado y ulteriormente condenado por el delito de alzamiento de bienes. No obstante, el Código de Trabajo, no regula con especialidad el caso del ejemplo aludido anteriormente en este mismo párrafo, puesto que el patrono puede recurrir a estrategias para evadir su responsabilidad, tal el caso argüir documentos que acreditan el derecho de propiedad, que a primera vista dan la impresión de tratarse de negocios simulados, fraudulentos.

Pese a lo explicado, o abordado en forma somera en el presente apartado, se completa el análisis más adelante en este trabajo, debido a la necesidad de exponer previamente los elementos de conocimiento de las tercerías excluyentes de dominio.

CAPÍTULO II

2. Procedimiento de ejecución

2.1. Procedimiento de ejecución en el Código Procesal Civil y Mercantil

2.1.1. Procedimiento

La ejecución en materia de procedimiento ordinario laboral, es un acto subsecuente de este. El Juez debe ejecutar lo juzgado. No obstante, la ejecución puede constituir todo un proceso, como lo es en otras materias del derecho o inclusive como lo fue en su origen. Todo esto se demuestra y sustenta a continuación.

En el lenguaje común se define a proceso como una serie de trámites que se deben realizar para llegar a un determinado fin, y el origen del vocablo "proceso" se deriva del latín "procederé" que significa marchar, avanzar hasta un punto determinado, pero a través de momentos sucesivos. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como: "acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno".⁶

Jurídicamente esto no tendría mayor trascendencia y es por ello que Carnelutti hace la siguiente ejemplificación: "Para distinguir entre proceso y procedimiento se puede pensar en el sistema decimal: Procedimiento es la decena, el

⁶ Diccionario de la Real Academia Española, Pág. 1671.

proceso es el número concreto, el cual puede no alcanzar la decena o bien puede comprender más de una".⁷

Se puede derivar que procesal es una forma de decir proceso, para el autor Jaime Guasp, el Derecho Procesal es el "Derecho referente al Proceso; es pues, el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso"⁸.

Guasp define los postulados fundamentales de toda ordenación del proceso al indicar que todo proceso exige una pretensión, toda pretensión lleva consigo un proceso y ningún proceso puede ser mayor o menor o distinto de dicha pretensión, y llega al concepto de proceso el cual define como "Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos para ello"⁹.

Eduardo J. Couture tiene un concepto más simple del proceso judicial, e indica que: "Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad sometido a su decisión"¹⁰.

Es importante citar nuevamente a los Licenciados Montero y Chacón, quienes con respecto a la historia del proceso señalan: "Fue en Alemania, y en el inicio del siglo XIX, cuando la doctrina puso de manifiesto que carecía de método

⁷ Palacio, Lino Enrique. **Ob. Cit**; pág. 59.

⁸ Jaime Guasp, **Derecho procesal civil**. pág. 31.

⁹ **Ibid.**

¹⁰ Eduardo J. Couture, **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 121.

científico el ir explicando juicio tras juicio sin elevarse conceptualmente a la idea general de proceso, para desde ella poder entender lo que hacen los órganos jurisdiccionales y las partes. El proceso pasó así a ser un concepto, como lo es el contrato, y sólo cuando se comprende el mismo se está en disposición de entender los procesos en concreto que ofrece la realidad, de la misma forma como sólo se entienden los contratos en particular cuando se parte del concepto general de contrato"¹¹.

De lo anteriormente expuesto, se puede definir el concepto de proceso como una consecución de actos judiciales concatenados que pretenden llegar a un fin; en términos prácticos se suele llamar el derecho adjetivo, ya que es poner en dinamismo las normas sustantivas del Derecho Civil, esto no significa más que impartir justicia por parte del Estado, mediante un conjunto de procedimientos establecidos en la ley respectiva (Decreto Ley 107).

El juicio ordinario de trabajo regulado en nuestro Código, es un típico proceso de cognición o de conocimiento, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. De los diversos tipos de procesos que comprende el juicio de conocimiento, entiendo que en el juicio ordinario laboral se dan preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos. La gran mayoría de procesos los constituyen los de condena y en muy pocos casos se dan los procesos constitutivos y los declarativos.

¹¹ Montero y Chacón, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco** Pág. 117.

Ahora bien, el proceso de conocimiento laboral se diferencia del correspondiente civil, en las modalidades que le imprimen los principios formativos que se trataron anteriormente, por lo que únicamente se consignará escuetamente que los caracteres del juicio ordinario de trabajo derivados de la singularidad de aquellos principios, son los que se enuncian a continuación.

Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

El juicio ordinario de trabajo es un típico proceso de cognición ya que al declarar el derecho previa fase de conocimiento, en este tipo de juicio se da preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos.

Para el Licenciado Landelino Franco López: "El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo"¹².

Otros que lo definen como: "El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del Proceso"¹³.

A lo que en realidad hace alusión la última de las definiciones citadas es al Derecho procesal laboral, el cual es definido por Nicolás Jaeger en la siguiente forma: "Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo"¹⁴.

El proceso laboral es un proceso en donde el juez tiene amplias facultades en la dirección y en la marcha del mismo impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien contemplando las otorgadas por los litigantes. El juez tiene contacto directo con las partes y las pruebas.

¹² Manual de derecho procesal del trabajo. Pág. 58.

¹³ Hugo Alsina, Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial, Pág. 19.

¹⁴ Stafforini, Eduardo R. El derecho laboral, Pág. 5.

Es también un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y anti formalista esa última no significa que no tenga técnica; Es limitado en el número y clase de medios de impugnación y parco en la confesión de incidentes que dispersan y complican los trámites; busca mantener la buena fe y la lealtad, se tutela preferentemente a la parte económica y culturalmente débil

También merecen acotarse por constituir características muy singulares de nuestro juicio ordinario de trabajo, que en el mismo no se contempla término de prueba.

Antes de definir lo que es un proceso colectivo jurídico, se considera necesario dar definiciones de lo que son la causa o motivo de dicho proceso, que son los conflictos jurídicos.

Los conflictos jurídicos son disensiones, controversias, antagonismos, pugnas o litigios que se suscitan entre empleadores y trabajadores y son resultantes de la relación de trabajo subordinado o derivados de disposiciones legales o convencionales. Persigue la interpretación judicial de las normas ya existentes, y sobre cuya vigencia, aplicabilidad o sentido disienten las partes. El conflicto finaliza con una sentencia o resolución judicial, mediante la cual se pone punto final a la disputa aplicando la norma basándose en los principios generales que inspira el Derecho de Trabajo.

El proceso colectivo, es aquel conjunto de pasos o actos que deben de llevarse a cabo, para la solución de conflictos o controversias que se suscitan entre patronos y trabajadores, resultantes de interpretación o aplicación de reglas, pactos o convenios preestablecidos o a la violación de los mismos.

El conflicto económico- social son las controversias sobre nuevas condiciones de trabajo estas se refieren a los intereses directamente afectados en los conflictos y especialmente del tipo de interés de categorías, cuya tutela depende de la asociación de categoría del sindicato.

El Proceso colectivo Económico social, es aquel que tiene por objeto fijar o establecer nuevas condiciones de trabajo, de orden económico, a través de la modificación del sistema normativo vigente, o de la creación de uno nuevo.

La diferencia entre un proceso colectivo jurídico y un económico social es: En el proceso jurídico (cuyo objeto o motivación es un conflicto de derecho) y un económico social (cuya razón es un conflicto de interés), es que en el proceso colectivo jurídico, se discute sobre la existencia, inexistencia, aplicación o interpretación, o violación de una norma jurídica, existente, mientras que en el proceso colectivo económico social, se discute en la mayoría de los casos una reivindicación de carácter social o económica, y por la cual se intenta modificar la normativa existente, o crear una nueva.

El primer párrafo del artículo 269 del Código de Trabajo da una definición de faltas de trabajo al señalar que: Faltas de trabajo y Previsión Social son todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las disposiciones de este Código o de las demás leyes de trabajo o previsión social, siempre que estén penadas con multa. Es decir, que las faltas deben ser cometidas, ya sea por parte del patrono o del trabajador, en contra de los preceptos que contiene el Código de Trabajo y todas las leyes o reglamentos de Trabajo y de Previsión Social. Concluyo entonces, que el Juicio Punitivo Laboral es aquel que tiene por objeto que el juzgador por denuncia o conocimiento de oficio, previa investigación y comprobación de acciones u omisiones, declare la comisión de un hecho que constituye falta de trabajo o de previsión social e imponga al infractor declarado culpable, la sanción que la ley establece.

Efectos: 1. Sanción pecuniaria que se impone al infractor de las leyes de trabajo o de Previsión social. 2. La remisión de la copia certificada de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. 3. La imposición de penas duplicadas a los infractores en caso de ser reincidentes. 4; Cuando el obligado a pagar la multa impuesta no lo hiciere, la sanción se transformará en pena de arresto. 5. Si a la persona sindicada de la comisión de la falta no se le encuentra culpable, se le puede absolver. 6. Apelar la resolución emitida por los tribunales de trabajo y previsión social, en caso de inconformidad.

Procedimiento del juicio punitivo laboral: Las formas en que este juicio puede iniciarse son tres:

- La Denuncia: declaración de conocimiento sobre un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, que se hace en forma mediata o inmediata al órgano encargado de instruir la averiguación que corresponde. La acción para perseguir faltas de trabajo y previsión social es pública (415 CT). Debe hacerse ante el Juez de Trabajo y Previsión Social, ya sea directamente o mediante la autoridad política más próxima. (417 CT).
- La Querrela: Es un acto por medio del cual se pone en conocimiento del Órgano jurisdiccional la comisión de un hecho delictuoso y a la vez le pide que instruya la averiguación correspondiente. Puede ser oral o escrita.
- Conocimiento de Oficio: el órgano jurisdiccional al que ha llegado la noticia de un hecho antijurídico, procede por sí mismo a la apertura del correspondiente proceso. Tan pronto sea del conocimiento del juez alguna comisión de faltas a las leyes de trabajo o previsión social, dictará resolución mandando se instruya la averiguación correspondiente. (419 CT)

El proceso civil es el proceso que mayores formas disímiles adquiere y mayor clasificación adopta. Contrario a lo que sucede en lo penal o laboral, sin olvidar por supuesto que en el caso de estos últimos se trata de un desprendimiento del proceso civil, lo cual se puede

evidenciar en la evolución del derecho privado a derecho público.

El proceso se clasifica en cuatro formas de las cuales se encuentran aún ramificaciones. Estas cuatro formas son: Procesos de Conocimiento; procesos Ejecutivos; procesos Cautelares y proceso Arbitral.

Con el objeto de establecer una mayor claridad entre las formas que adquieren los procesos.

Los procesos de conocimiento son aquellos que surgen de la controversia entre particulares y que necesariamente las partes deben comprobar los hechos que sostienen.

Al decir del insigne Maestro de Derecho Procesal Civil, el Doctor Mario Aguirre Godoy, en su obra Derecho procesal civil, señala que: "En los procesos de conocimiento se afirma la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición de tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos".¹⁵

Por su parte los Licenciados Montero y Chacón señalan: "Hay que insistir en que los procesos de conocimiento, que también se llaman de declaración, son aquellos por medio de los cuales los tribunales juzgan, es decir, declaran el derecho en el caso concreto, y lo hacen cuando ante los mismos se interpone una pretensión declarativa pura, una

¹⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**, Pág. 563.

pretensión de condena o una pretensión constitutiva. Estas pretensiones no dan lugar a tres clases de proceso, sino que cualquiera de ellas se conoce o ventila por el proceso de conocimiento o declaración".¹⁶

Las opciones que surgen a los procesos de conocimiento son los Ejecutivos y los Cautelares, que se explican más adelante.

Como especie de los procesos de conocimiento, surge el proceso ordinario, en el que no hay (como su mismo nombre lo indica), limitación a objeto alguno.

El proceso de ejecución comprende para nuestra ley, (Código Procesal Civil y Mercantil), a) proceso de dación, cuando lo que pretende el proceso es dar. b) de transformación: si la conducta que se pretende es un hacer distinto a dar.

Los procesos de ejecución son aquellos en los cuales el tribunal o juzgado obliga a la realización de la conducta que se estableció previamente en un documento, que se tiene como justo título o como título ejecutivo propiamente dicho.

Por tal motivo se señala, que la función del órgano jurisdiccional, de obligar al sujeto a observar determinada conducta, puede ir en dos sentidos: La de dar algo o la de hacer algo.

¹⁶ Montero y Chacón, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 253.

En Guatemala, el Código Procesal Civil y Mercantil se ocupa de dichos procesos en su Libro Tercero.

La idea del juicio cautelar es garantizar un derecho, tutelar un derecho, proteger un derecho con el objeto de hacer prevalecer el derecho del litigante que en efecto le asiste un derecho.

Esto lo señala de mejor forma Manuel de la Plaza, citado por el tratadista guatemalteco, Doctor Mario Aguirre Godoy: "...ocurre que por ser el proceso un acto complejo que ni siempre puede iniciarse en momento propio ni nunca se desarrolla, por perfecto que el sistema sea, sino a través de un lapso más o menos largo de tiempo se impone frecuentemente la necesidad de asegurar, inicialmente una posición con notoria ventaja para el litigante, o de evitar, previniendo sus consecuencias, los daños positivos que por no haberlas previsto pudieran causarse, mediante la adopción de una serie de variadas medidas... Por ello, al lado del proceso jurisdiccional de cognición y del de ejecución, se atribuye al proceso la misión de cumplir un fin más (el de prevención o aseguramiento de los derechos) y entonces se habla de un proceso preventivo o cautelar..."¹⁷.

"En la ejecución no se persigue la declaración de un derecho dudoso, como en la fase cognoscitiva del proceso, sino por el contrario, se busca que el Estado haga efectivo

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Ob. Cit;** Pág. 260.

aquel derecho que ya fue reconocido luego de un juicio, o en forma voluntaria por aquel que se obligó".¹⁸

No obstante todo lo relacionado hasta aquí, puedo afirmar que en materia laboral, la ejecución no es un proceso sino un procedimiento, el cual es subsecuente como ya se dijo, del procedimiento ordinario laboral. Precisamente por ello, en derecho del trabajo no se le llama proceso ejecutivo sino ejecución de sentencias.

2.1.2. Análisis del procedimiento

La fundamental diferencia entre el proceso ejecutivo regulado en materia civil y mercantil, con la ejecución de sentencias en materia de derecho laboral, consiste precisamente en eso; que el primero es un proceso y el segundo es un procedimiento. De ahí las subsecuentes consideraciones y distinciones entre uno y otro.

El proceso de ejecución en materia procesal civil y mercantil precisa ser accionado a instancia de parte, mientras que el procedimiento de ejecución de sentencias al ser una consecuencia del procedimiento ordinario laboral es accionado de oficio por el mismo órgano que profirió el fallo, al tercero día de notificada esta sentencia firme.

Sin embargo, y con base en la supletoriedad que hasta la fecha privilegia la aplicación de las normas procesales civiles y mercantiles dentro del procedimiento ordinario

¹⁸ Couture, Eduardo, **Teoría del proceso**, Pág. 85.

laboral, es necesario revisar como se lleva a cabo un proceso ejecutivo.

Es función de la jurisdicción promover la ejecución de lo juzgado y para ello surge el proceso de ejecución.

Las pretensiones en materia civil, que consiguen una condena del demandado, no se satisfacen únicamente con ello, puesto que no es la mera declaratoria del derecho lo que se espera. De igual manera en materia laboral, al trabajador no le basta con que al demandar a quien fue su patrono este sea condenado, sino que su objetivo más específico consiste en poder ejecutar ese fallo judicial de condena. Nada más absurdo suponer que los trabajadores se complacieran con la mera declaratoria de que su patrono le debe sus prestaciones, sin esperar efectivamente recibirlas.

Al respecto Chacón Corado señala: "Cuando se trata de pretensiones de condena, la mera declaración no basta para satisfacer a la parte. Si la sentencia declara que el demandado adeuda una cantidad al demandante y lo condena a pagarla, la sentencia por sí sola no satisface al demandante. La satisfacción se alcanzará cuando se realice la prestación declarada en la sentencia; es necesaria, pues, una actuación posterior que acomode la realidad fáctica al deber ser proclamado en la sentencia."¹⁹

¹⁹ Chacón Corado, Mauro Roderico y Juan Montero Aroca, **Ob. Cit.** Pág. 135.

El procedimiento en materia procesal civil y mercantil es, de conformidad con la clase proceso ejecutivo que sea, la siguiente:

Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si éste fuere procedente; y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.

Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario, ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición.

Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición.

El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario.

En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición y, en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes solo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones y la oposición por quien sea competente.

La sentencia de Segunda Instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y, en su caso, el pago de daños y perjuicios.

Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez

competente para la decisión del juicio, siendo válido todo lo actuado anteriormente.

En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.

El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo Tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

2.1.3. Esquema

En cuanto al esquema del presente proceso, el mismo debe consultarse en el apartado de apéndice de este mismo trabajo.

2.2. Procedimiento de ejecución en materia laboral

2.2.1. Necesidad de recurrir por supletoriedad a otras leyes

Regula el Artículo 428 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala que: En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo." Por ello, es evidente que el cuerpo de leyes mencionado establece la necesidad de recurrir por supletoriedad al Código Procesal Civil y Mercantil, en cuando a los artículos relativos a la ejecución, mismos que ya se transcribieron en paráfrasis en el presente trabajo.

2.2.2. Falta de regulación legal

Por todo lo expuesto hasta aquí, puedo concluir que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral no se encuentra regulado en forma amplia y por tanto adecuada en el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, por cuanto no se desarrollan especialmente los casos del embargo desde el inicio del procedimiento ordinario laboral en forma preventiva y no se regulan los casos de posible interposición tercerías

excluyentes de dominio por parte del patrono, con el objetivo de evadir su responsabilidad y obligación para con el trabajador.

2.2.3. Principios procesales en materia laboral

Los principios procesales más importantes son:

“Principio de economía procesal

Principio de concentración

Principio de publicidad

Principio de oralidad

Principio de sencillez

Principio de investigación o averiguación de la verdad

Principio de flexibilidad

Principio de probidad”.²⁰

Principio de economía procesal:

Por este principio, el derecho del trabajo no debe significar una carga económica para los sujetos, y antes bien, debe procurar el ahorro de gastos innecesarios y cualquier suntuosidad que recargue los bolsillos de las partes.

²⁰ Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Apuntes de derecho procesal del trabajo**, pág. 4.

Principio de concentración:

Por el principio de concentración, derivado de lo que significa el principio de economía procesal, anteriormente explicado, deben considerarse la mayor cantidad de diligencias en un solo acto con el interés de contribuir el desarrollo de todas las actuaciones que constituyen un proceso.

Principio de publicidad:

Los procesos laborales no pueden ser privados.

Por lo tanto el principio de que los mismos sean públicos constituye a la vez que un principio una característica *sine quanon* de tal materia.

Principio de oralidad:

Por este principio, en el procedimiento judicial laboral, la audiencia debe verificarse en forma oral y no por escrito.

Principio de sencillez:

Constituye parte de la tutelaridad del trabajador, el hecho de que la justicia en materia laboral deba ser en estricto apego a la sencillez y antiformalista.

Principio de investigación o averiguación de la verdad

Por el principio de investigación y averiguación de la verdad, el juzgador en esta materia, y con base en la tutelaridad que también debe al trabajador debe esclarecer todos los hechos controvertidos en un proceso, de forma que no se mienta ni se cambie ningún extremo.

Principio de flexibilidad

A favor de los trabajadores, la aplicación de la ley laboral debe ser flexible, al punto de que el juez en el momento de encontrarse alguna forma de avenimiento entre las partes, subsecuentemente a conciliar, debe aprobar inmediatamente cualquier arreglo, sin que esto signifique contradecir las normas constitucionales de protección al trabajador.

Principio de probidad

Debe privar la buena fe en los procedimientos de derecho laboral. Por este principio, los fallos en materia judicial deben ser apegados en estricto respeto a los principios de alta moral.

Principio de la libre asociación:

Consiste en el derecho a la libre asociación de los

trabajadores en defensa de sus intereses y facultades, según las normas legales. Las asociaciones profesionales son uniones de trabajadores o de empleadores, de carácter permanente, con el objeto principal de influir sobre la regulación de cuestiones profesionales comprendidas en el derecho laboral, especialmente sobre las condiciones de trabajo.

El Artículo 326 Código de Trabajo dice: En cuanto no contraríen y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial (según los nombres que actualmente tienen ambas leyes). Si hubiera omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las pretensiones de las partes. Las normas contenidas en este título se aplicarán a su vez, sino hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente código.

El Código de Trabajo Guatemalteco contiene en un mismo cuerpo, la parte sustantiva y la parte procesal. A continuación se tratare los siguientes principios:

Principio de congruencia:

El juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; la decisión del tribunal se ha de ajustar a las

pretensiones ejercitadas por las partes. En el proceso laboral se ha atenuado considerablemente pues existe la opinión en la doctrina de facultar u obligar al juez privativo de trabajo a fallar aún más allá de lo pedido por las partes. Artículo 364 del Código de Trabajo.

Principio de inmediación procesal

Consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria. Artículos 321 y 349 del Código de Trabajo.

Principio de oralidad

La iniciación y sustanciación del proceso debe hacerse en forma predominantemente oral. Se contrapone al principio de escritura. Artículos 321, 322, 333 del Código de Trabajo.

Principio de concentración procesal

Deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en

sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia. Este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias Artículos. 335, 338, 340, 342, 343, 346,353 etc. En el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales: ratificación de la demanda, su contestación, reconvencción, interposición de excepciones, resolución de excepciones dilatorias, conciliación, recepción de pruebas ofrecidas, resolución de incidentes, entre otros.

Principio de publicidad

El derecho que tienen las partes y hasta terceras personas, a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos, excepto los que merecen reserva. Como quedó establecido anteriormente, el proceso y expedientes en materia de trabajo deben ser públicos y no privados.

Principio de economía procesal

Es entendida en todas sus manifestaciones, o sea desde la celeridad y rapidez del juicio, hasta la gratitud y baratura en la substanciación. También explicado anteriormente, significa que cualquier proceso en materia laboral no puede implicar gastos para los trabajadores.

Principio de preclusión

Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, que ciertos actos o facultades cesan o prescriben al no realizarse en el momento o etapa señalados.

Principio de igualdad

Las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso.

El principio de igualdad rige principalmente por mandato constitucional Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Principio tutelar

Este principio no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación. Este principio funciona a favor del obrero y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: ya que una vez equiparadas las partes con una tutela brindada al litigante débil, si es posible

hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. Considerando Número cuatro inciso a) del Código de Trabajo.

Principio de sencillez

Como ya se mencionó, el derecho laboral debe ser antiformalista para que no signifique gastos para el trabajador, y su acceso esté disponible para cualquier ciudadano de la República cualquiera sea su origen y condición así como su preparación académica. Todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el Derecho, pero se puede considerar que el proceso de trabajo no es formalista. El proceso laboral tiene formas para llegar a sus fines, pero son mínimas; por lo que el aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto. El proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas

Principio de probidad o de lealtad

La obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes.

Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia

Se le otorga al juzgador amplias facultades para apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, Artículo 361 del Código de Trabajo salvo disposición expresa en este código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia.

Principio de adquisición

Las pruebas producidas por uno de los litigantes, no lo benefician únicamente a él sino que pueden eventualmente favorecer a su contraparte o a todos los demás litigantes. Por lo que la prueba al ser incorporada al proceso se despersonaliza del litigante que la aportó. Este principio rige en el proceso laboral, atendiendo más al interés público. En nuestro ordenamiento es aceptado tácitamente.

Ahora bien, el proceso de conocimiento laboral se diferencia del correspondiente civil, en las modalidades que le imprimen los principios formativos que se trataron anteriormente, por lo que únicamente se consignará escuetamente que los caracteres del juicio ordinario de trabajo derivados de la singularidad de aquellos principios, son los que se enuncian a continuación.

Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el Juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

El término sentencia tiene su origen del latín sintiendo que significa lo que se siente u opina; que es una acción de formular una opinión, una declaración formal con arreglo a las constancias procesales ocurridas en la litis, como producto de evidenciar los hechos que hayan estado sujetos a prueba. Los hechos planteados por las partes dentro del proceso quedan sujetos a una rigurosa comprobación por parte del juzgador y este después de lograr un estado de convicción, pronuncia su sentencia y decide con arreglo al derecho objetivo.

Es el acto procesal del titular o titulares del órgano jurisdiccional por medio del cual, este resuelve sobre la

conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, poniéndole fin normalmente al proceso ordinario de trabajo

Una actividad de declaración del derecho porque simplemente aplica el derecho; y la otra es una actividad del Juez eminentemente creadora, y que en consecuencia, la sentencia constituye una nueva norma jurídica

En su artículo 364 del Código de Trabajo establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CAPÍTULO III

3. Las tercerías excluyentes de dominio

3.1. Objeto de las tercerías excluyentes de dominio

Tercero en sentido *laxo*, se refiere a la persona que es ajena a una relación determinada.

Por esa razón, en materia procesal, el tercero es quien no es parte en el proceso.

Por supuesto que de esa cuenta se encuentra una colectividad bastante grande en posición de terceros, con respecto a un proceso, pero el análisis de cada uno de ellos, la relevancia de algunos la poca importancia de otros, permite la comprensión de la evolución histórica de este término hasta llegar a lo que procesalmente se conoce con el nombre tercerías.

Particularmente, un tercero puede ser, con respecto a un proceso laboral dado, cualquiera de los miembros del conglomerado de la sociedad guatemalteca que no es parte en el proceso. En sentido general, efectivamente este tercero, nombrado así por no tener relación directa con la pretensión principal en el proceso, puede contener al resto de ciudadanos del país, para los cuales por supuesto no importan las resultas de tal proceso, excepto en un sentido muy común, de aplicación de justicia y el mantenimiento del bien común.

Ahora bien, también existen terceros, que guardan alguna relación con el proceso, sin parte en este. Siendo todos aquellos sujetos que guardan una relación con la parte demandada, y que esto puede llegar a significar que el fallo que se proferirá en sede jurisdiccional pueda llegar a afectarles de determinada forma.

Se explica lo anterior con el siguiente ejemplo sencillo. Piénsese en un proceso en el cual A demanda a B, y espera garantizar el pago de lo adeudado por A y lo reclamado efectivamente en el juicio, con determinados bienes A. Ahora bien, C, quien guarda una relación aparte con A, resulta ser el ahora legal propietario del bien con el cual se suponía garantizada la deuda a B. En ese caso, C es un tercero dentro del proceso, porque no solo puede afectarle en alguna forma el fallo que se proferirá, sino además puede llegar a convertirse en el principal obstáculo para que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia firme en la cual se condena a A.

Siguiendo con el ejemplo, aunque C no se opone al proceso de ejecución ni al principal, si se ve compelido a hacer valer su derecho en oposición a la ejecutoria.

Por supuesto en materia laboral, esto puede llegar a constituir un arma para el patrono, quien puede argüir una estrategia para evadir el pago de su obligación subsecuente de la sentencia firme, creando la ficción de insolvencia al alegar que un tercero es el propietario de sus bienes.

Para no particularizar más, y a sabiendas de que existe el delito de alzamiento de bienes, mismo que resulta poco difícil de evadir para los patronos en la práctica; basta con lo ya señalado, y se deja el desarrollo de las estrategias patronales para después, una vez establecida la transformación procesal de un tercero en tercerías excluyentes.

A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, una vez resuelta su admisión en el proceso, se les concederá un término de prueba por diez días, común a todos los que litigan.

No se concederá este término si el tercero comparece luego de verificada la vista del proceso o si estuviere pendiente de sentencia, salvo las facultades del juez para mejor fallar.

Pertenecen al supuesto de intervención principal en que un tercero titular de una relación jurídica incompatible con la que se ventila en un proceso, pueda resultar afectado por la cosa juzgada. Para evitarle este perjuicio se establece la vía en que, generalmente con independencia del otro proceso, puede precaverse contra tal eventualidad. Hay dos clases de tercerías excluyentes: de dominio o de mejor derecho, que es considerada como una incidencia del juicio principal y deben resolverse conforme al procedimiento señalado para los mismos en la Ley del Organismo Judicial.

Se dice que las de dominio se fundan en título que lo

acredite, mientras que las de preferencia se fundan en el mejor derecho para ser pagado.

El artículo 547 señala que, todo aquel que intervenga en un proceso de conformidad con el artículo 56 (que se refiere a la intervención voluntaria) de este Código, debe hacerlo por escrito o verbalmente, según la naturaleza del proceso, ante el mismo juez que conoce del asunto principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

El Código Procesal Civil y Mercantil reconoce las tercerías excluyentes de dominio y las de preferencia (art. 550) y es indudable que debe justificarse al plantear la tercería el interés propio y cierto que se tiene, según la norma general del artículo 548, que dice: No se admitirá la intervención de terceros que no tengan un interés propio y cierto en su existencia, aunque se halle su ejercicio pendiente de plazos y condición. El Juez resolverá de plano la admisión o rechazo del tercero, si tuviere elementos suficientes para hacerlo con la prueba que se acompañe.

Nuestro Código, a diferencia de otros, que limitan la tercería excluyente, para los casos de ejecución, permite esta forma de intervención en toda clase de asuntos.

Normalmente, esta clase de tercerías se presentan en relación con procesos de ejecución, cuando se afectan por el embargo bienes del tercero, o se pretende ejecutar un crédito con respecto al cual tiene preferencia el del tercero. Pero nada impide que se planteen en relación con otro tipo de

procesos, por ejemplo de cognición, Verbi gracia. cuando se discute la propiedad de un bien que el tercero afirma que le pertenece.

Debe diferenciarse según se trate de tercerías que se hagan valer en un proceso de ejecución o en otro de distinta naturaleza.

Si se trata de un proceso que no sea de ejecución, el problema principal consiste en que se debe dar oportunidad al tercero y a las otras partes, para que puedan discutir el derecho del tercerista. Esta situación se resuelve en el artículo 550, que dice: A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, una vez resuelta su admisión en el proceso, se les concederá un término de prueba por diez días, común a todos los que litigan. No se concederá este término si el tercero comparece luego de verificada la vista del proceso o si estuviere pendiente de sentencia, salvo las facultades del juez para mejor fallar.

Ahora bien, si se trata de procesos de ejecución, las tercerías excluyentes, de dominio y de preferencia, se tramitarán por el procedimiento de los incidentes (Art. 551, párrafo tercero, incisos 2 y 3). Del artículo 552 se desprende claramente que las tercerías de dominio deben plantearse antes de que se lleve a cabo el remate, porque el párrafo primero de dicho artículo establece que en las tercerías de dominio, mientras no esté resuelto el incidente respectivo no podrá ordenarse el remate de los bienes, suspendiéndose los procedimientos desde entonces, hasta que

se decida la tercería. De manera que, si ya se llevó a cabo el remate, no hay posibilidad de suspenderlo.

En cambio, si la tercería es de preferencia, aunque la tramitación es incidental, puede darse la posibilidad de que se presenten uno o más acreedores reclamando el derecho de preferencia. Este planteamiento debe hacerse antes del remate, para evitar la adjudicación del bien al ejecutante, y como consecuencia, el Juez debe pronunciarse sobre el incidente o incidentes planteados, antes del remate. Pero, si no hubiera remate (por ejemplo, si lo embargado es una cantidad en efectivo), o bien, sí no hubiere adjudicación judicial al ejecutante, y por alguna circunstancia el pago estuviere pendiente de hacerse, no habría inconveniente de que la incidencia se plantee y el Juez la resuelva antes de ordenar el pago. Estas posibilidades se desprenden de lo dispuesto en el inciso 3º del párrafo tercero del artículo 551 que dice: Si la tercería fuere de preferencia, se tramitará como incidente, pero éste se resolverá antes del remate o del pago en su caso. También el párrafo segundo del artículo 552 que dice: Si la tercería fuere de preferencia, se tramitará como incidente, pero éste se resolverá antes del remate o del pago en su caso. También el párrafo segundo del artículo 552, que dice: Si la tercería fuere de preferencia, mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos, no podrá ordenarse el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho.

Entretanto se decide la tercería, se depositará el precio de la venta en la Tesorería de Fondos de Justicia.

De aceptación general es el hecho de que una parte importante de los códigos de enjuiciamiento civil o procesales civiles y mercantiles en toda Latinoamérica pero especialmente en Guatemala, fueron influencia directa del derecho castellano, es decir las normas civiles de España.

Es en el proceso civil de España, en donde precisamente surge el tratamiento de los terceros, y antes de nacer cualquier código en Guatemala, sufre la evolución el término terceros al de tercerías, con la calificación específica que se trate. Sin embargo, en algunos textos de la ley y la doctrina se suele explicar o regular el tema haciendo alusión a la palabra tercero, cuando se trata precisamente de la interposición de tercerías.

Otro hecho que salta a la vista en esta evolución histórica de las tercerías y los terceros como su antecedente mediato, lo constituye la exclusividad en su regulación para los efectos del proceso ejecutivo o su mención en relación a la ejecución de sentencias.

Sin embargo, se procede a exponer a continuación, cada uno de los elementos que sustentan el mencionado proceso de evolución terminológica y de concepción.

"1. La aludida ley 3ª, de la Partida III, título XXVII.

2. La ley 17ª del Libro XI, título II de la Novísima recopilación, donde se recogió la nueva recopilación II, X, 15ª y,

3. La ley 16ª del Libro XI del título XXVIII también de la novísima que reproduce la nueva III, IV, 41ª.

Este era todo el bagaje legal con que se contaba en la primera mitad del siglo XIX para estudiar y aplicar la oposición de los terceros en el proceso civil. No existía ninguna otra norma."²¹

En cuanto "a la doctrina es en el siglo XIX en el cual tratadistas como Eugenio Tapia"²², deja de referirse al tema en cuestión como terceros y le agrega otro término para referirse al mismo como terceros opositores.

En 1855, se legisla en España una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, mismo que influencia más directamente el Código Civil de 1887 en Guatemala, y básicamente el vigente. En esta nueva ley española, el tratamiento del tema que nos ocupa ya es nombrado como tercerías y tratado únicamente para el caso del proceso ejecutivo.

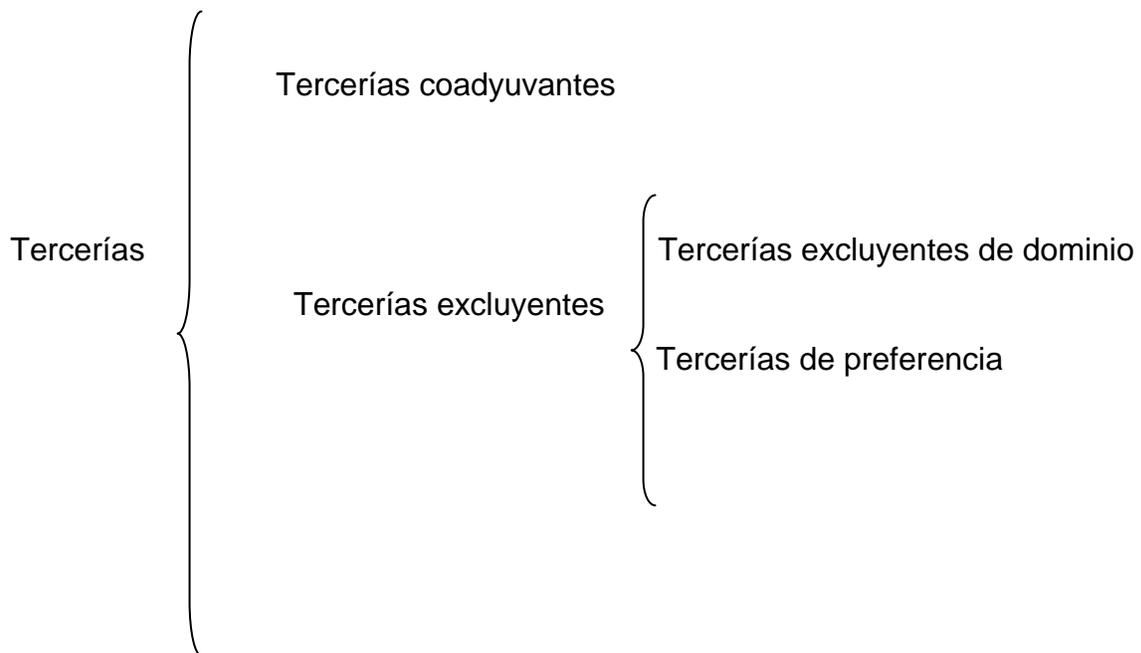
Debido a que el Derecho laboral no es sino una consecuencia del Derecho Civil o derecho privado, no puede sino concluirse y comprenderse como la regulación legal del tercero opositor y excluyente es el de tercerías.

²¹ **Ibid.**

²² De Tapia, Eugenio. **Librería de escribanos o instrucción jurídico teórica práctica de principiantes**, Pág. 1778.

Por todo lo expuesto, es lógico concluir que el antecedente inmediato de las tercerías excluyentes es el tercero opositor de la antigüedad y aunque ambos se refieren a una materia casi idéntica, es el de las tercerías el término que utiliza no-solo la legislación civil y mercantil nacional, sino también el derecho procesal del trabajo.

Entre las tercerías se pueden mencionar dos clases, las tercerías coadyuvantes y las excluyentes. En el caso de las segundas, estas se subclasifican en tercerías excluyentes de dominio y tercería de preferencia.



Las tercerías coadyuvantes son aquellas en las cuales el tercero participa dentro del proceso apoyando el derecho que se va ejecutar. "Apoya la acción del demandante o las excepciones del demandado, y entonces debe seguir el juicio en el estado en que se encuentre."²³

Según algunos autores como los ya citados, Chacón y Montero, estas tercerías aunque reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 551 no constituyen una norma positiva, puesto que resulta materialmente imposible que haya quien desee interponer una tercería tan sólo para coadyuvar al derecho que se va a ejecutar, como consecuencia, refieren la posibilidad de la existencia real y jurídico procesal de una tercería coadyuvante a los incidentes que pueden darse dentro del mismo proceso de ejecución.

La intervención adhesiva como intervención voluntaria es la que da origen a la figura del tercero coadyuvante. Guasp separa esta figura de la que él conceptúa propiamente como tercería (la llamada intervención principal). Ahora, en el supuesto que estamos analizando, dice, como las partes no aparecen situadas en un mismo plano, sino en distintos de respectiva supra y subordinación, no se puede hablar de litisconsorcio ni de tercería, sino más bien de adhesión procesal.

La doctrina misma reconoce que el interés que tiene el tercero coadyuvante siempre está subordinado al del actor o

²³ Chacón Corado, Mauro Roderico y Juan Montero Aroca, **Ob. Cit.** Pág. 97.

del demandado en la relación fundamental. Dice Prieto Castro que existe tal interés cuando la cosa juzgada que se haya de producir en el proceso pendiente puede redundar en beneficio o perjuicio de tercero (por ejemplo, el legatario tiene interés en coadyuvar a la defensa del que sostiene la validez de la institución de heredero; el vendedor tiene interés en que su comprador no sea vencido en juicio por el demandante que alega frente a aquél la propiedad de la cosa vendida, pues en otro caso debería indemnizarle; el Notario está interesado en que prospere la escritura autorizada por él, y sobre la que se ha promovido litigio, etc).

Como consecuencia de esta consideración doctrinaria y legal, se presentaba el problema de las facultades y limitaciones a que estaba sometida la intervención del tercero coadyuvante. Prieto Castro, sostiene que como no es parte, sino un mero coadyuvante, tiene las siguientes facultades:

- En cuanto al objeto de la demanda, no puede desistir o renunciar ni allanarse o transigir, ni interponer recursos con independencia; y
- En cuanto a los actos procesales, puede realizar aquellos que tiendan efectivamente a favorecer a la parte con quien coadyuva y que el estado del procedimiento permita: Ej.: aportar pruebas, oponerse a las alegaciones del contrario, interponer excepciones y medios de defensa.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se establece que al tercero coadyuvante se le reputa una misma parte con aquel

a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se halle. No puede suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal (549 Código Procesal Civil y Mercantil).

De manera que, aún cuando se reconoce que el tercero ayuda a una parte, sin embargo, se le considera como una misma parte para el ejercicio de los actos procesales que le competan a esa parte y con las limitaciones que la misma norma establece.

Si se trata de procesos que no son de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 551, las tercerías se resolverán juntamente con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la tercería, debiendo el Juez hacer las declaraciones que correspondan.

Ahora, si la tercería se plantea en un proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del párrafo tercero del artículo 551, la tercería deberá resolverse juntamente con lo principal.

Esta situación plantea algunos problemas prácticos, porque debe tenerse en cuenta si se trata de vía de apremio o de juicio ejecutivo, para determinar el momento en que la tercería todavía es procedente, o sea antes de la resolución definitiva de las excepciones o de la oposición que se haya manifestado, puesto que de otra manera ya no hay posibilidad de resolver la tercería juntamente con el asunto principal.

Si la tercería se interpone fuera de ese momento procesal, ha precluido el derecho a interponerla por parte de quien la pretenda hacer valer.

Queda claro, asimismo, que en ningún caso, puede suspenderse el curso del proceso, puesto que el tercero debe tomarlo en el estado que se encuentra (Art. 549 Código Procesal Civil y Mercantil).

En este caso se trata particularmente de las tercerías más recurrentes en un proceso de ejecución, en el cual se trata de excluir los derechos del demandante y del demandado, sobre la cuestión o cosa, objeto de la ejecución.

Las tercerías excluyentes pueden referirse a un bien patrimonial, por lo cual, puede significar una tercerías excluyente de dominio, o bien simplemente de un pago, en cuyo caso se trata una tercería de preferencia. En el caso de las tercerías excluyentes de dominio, son las que constituyen mayor relevancia para los efectos de la presente investigación.

"La pretensión reivindicatoria supone una petición declarativa del dominio del demandante sobre la cosa y, al mismo tiempo, la petición de que le sea devuelta la posesión."²⁴

²⁴ **Ibid.**

3.2. Definición de tercerías

Se entiende por tercerías en sentido *laxo*: "Derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, o por el suyo propio, o coadyuvando en pro de alguno de ellos, o el juicio en el que se ejercita tal derecho".²⁵

Se entiende por tercero: "quien no es parte. Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso."²⁶

"Persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género."²⁷

El tercero constituye en el presente trabajo únicamente el antecedente histórico como se sustentará a continuación, de lo que implica una tercería, por ello la importancia de haberse explicado en la forma en que queda apuntada en los párrafos precedentes.

3.3. Regulación legal en materia civil y mercantil

Las tercerías pueden interponerse en cualquier proceso, salvo disposición en contrario.

Las tercerías, de la clase que sean, planteadas en procesos que no sean de ejecución, se resolverán juntamente

²⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Derecho jurídico elemental**. Pág. 335.

²⁶ **Ibid.**

²⁷ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua**, Pág. 1863.

con el asunto principal, en sentencia, la que se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la tercería debiendo el juez hacer las declaraciones que correspondan.

Para resolver las tercerías interpuestas en procesos de ejecución se observarán estas reglas:

- Si la tercería fuere coadyuvante, se resolverá juntamente con lo principal;
- Si la tercería fuere excluyente de dominio, se resolverá por el procedimiento de los incidentes; y
- Si la tercería fuere excluyente de preferencia, se tramitará como incidente, pero éste se resolverá antes del remate o del pago en su caso.

En las tercerías de dominio, mientras no esté resuelto el incidente respectivo no podrá ordenarse el remate de los bienes, suspendiéndose los procedimientos desde entonces, hasta que se decida la tercería.

Si la tercería fuere de preferencia, mientras no se dicte la resolución que gradúa los créditos, no podrá ordenarse el pago, el cual se hará al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide la tercería, se depositará el precio de la venta en la Tesorería de Fondos de Justicia.

Los que intervengan como terceros alegando un derecho de preferencia, pueden instar el curso de la ejecución mientras conserven interés en la misma.

Cuando proceda la intervención de terceros, de conformidad con el artículo 57, se oirá por veinticuatro horas al emplazado. Si hubiere controversia acerca de si éste debe o no salir al proceso, se tramitará y resolverá como incidente, sin que se interrumpa el curso del proceso principal.

Si el emplazado se apersonare en el proceso, será tenido como coadyuvante de la parte con quien esté vinculado el interés que él tenga. Si asume la responsabilidad del proceso, se le tendrá como parte principal.

Aunque el emplazado no hubiere contestado en el término de la audiencia, podrá intervenir en el proceso en cualquier estado que guarde, antes de que la sentencia sea ejecutoriada, sin que por ello se interrumpa el curso del proceso.

El emplazado tiene derecho de pedir que se emplace a otros coobligados, si los hubiere, siempre que lo haga dentro del término de la audiencia que se le hubiere concedido, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

El que administra bienes ajenos o recibe como propios algunos que pueden estar afectos a responsabilidad, tiene

obligación de hacer inventario de ellos, conforme a lo dispuesto en este Código y en el Civil.

Nadie puede eximir a otro de la obligación de practicar inventario, en los casos en que lo prescriben las leyes.

Todo inventario debe hacerse constar en acta notarial y deberá contener la relación ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona física o entidad jurídica, enumerados con el objeto de fijar su estado y valor en un momento determinado.

El inventario judicial se practica de orden de juez competente, con citación del que ha de administrar los bienes y de los interesados en ellos. Cuando los bienes no lleguen a mil quetzales, bastará un detalle de bienes autorizado por el ejecutor del tribunal.

El inventario extrajudicial se practicará siempre que en los bienes no tengan interés el Estado, ni menores, incapaces, o ausentes, que carezcan del representante legal.

Pueden solicitar la facción del inventario, suscribirlo y oponerse al mismo, las siguientes personas:

- El cónyuge supérstite;
- Los herederos legales o testamentarios, cuya anuencia se requiere para elaborar el inventario extrajudicial;
- El Ministerio Público;

- Los acreedores y legatarios;
- Los representantes de menores, incapaces o ausentes, y los protutores;
- El albacea o el administrador de los bienes;
- En su caso, el propietario de los bienes; y
- Los integrantes de la Comisión Revisora, en el concurso necesario.

El juez mandará, de oficio, que se haga inventario de los bienes relictos en el caso de la herencia vacante y en los demás que establezcan las leyes.

El notario hará constar en la correspondiente acta notarial:

- Lugar, día y hora en que principie y en que termine la diligencia;
- Los nombres, apellidos y datos de identificación de las personas que lo hayan requerido y de las demás que intervengan en el acto;
- Relación circunstanciada de los hechos que motivan la facción del inventario y, en su caso, transcripción del acto judicial que lo ordena;
- La declaración jurada de las personas que estén encargadas de los bienes, de que manifestarán todos los bienes que tienen en su poder y de que darán razón de aquellos de que tengan noticia;
- La determinación del activo del patrimonio inventariado, debiendo describir los bienes

inmuebles, su extensión, situación y límites e inscripción en el Registro de la Propiedad y en las oficinas fiscales; los bienes muebles, indicando su número, clase, estado, situación, etcétera; los semovientes, vivos o muertos, se expresaran por su número, especie, marca y demás señas individualizadoras correspondientes a cada clase de ganado, rebaños, etcétera; los derechos, acciones y créditos activos, con indicación de la clase de garantía; y el valor de cada renglón;

- La determinación del pasivo del patrimonio inventariado, incluyendo los créditos pasivos, con indicación de la fecha de su constitución y vencimiento, clase de garantía, tipo de interés, nombre del acreedor y demás circunstancias identificadoras de la obligación; los honorarios y costas, calculados conforme a los respectivos aranceles; y los demás gastos cuya inclusión autorice la ley;
- Determinación del capital líquido, por comparación entre el activo y el pasivo;
- La naturaleza de los bienes que ameriten una calificación especial;
- La enumeración de los documentos, títulos, cuentas, libros de contabilidad y demás papeles útiles, con sus fechas y circunstancias, que el notario tenga a la vista; y
- La manifestación de los interesados de si están o no de acuerdo con lo consignado, y si saben o no que existan otros bienes.

El activo y el pasivo estarán divididos en tres columnas; en la de la izquierda se pondrá el número de orden; en la del centro la descripción de los bienes y obligaciones; y en la de la derecha los valores correspondientes, expresados en números.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del proceso.

En los inventarios de mortuorias también se designarán con precisión los bienes que fueren propios del causante, los comunes de los cónyuges y los gananciales, indicándose la clase a que pertenezcan.

Si hubiere donaciones o legados de cosa indeterminada, ésta se incluirá con expresión de su calidad especial.

Si durante la facción del inventario alegare una persona derecho de propiedad sobre alguno de los bienes y lo reclamare, comprobando su pertenencia, se hará la entrega, no habiendo oposición. Pero si la hubiere, aunque sea verbal, se expresará en el inventario esta circunstancia, reservando la acción del reclamante para que la deduzca cuando le convenga.

El inventario deberá practicarse tan pronto como el administrador de bienes ajenos acepte el cargo.

El notario, o en su caso el juez a solicitud de aquel, hará saber a los interesados el lugar, fecha y hora en que dará principio la diligencia, para que concurran si desean hacerlo.

Cuando alguno de los interesados exponga que no aparecen todos los bienes, no impedirá este reclamo la prosecución del inventario, pudiendo éste ampliarse posteriormente si aquellos aparecieren.

Presentado el inventario, se dará audiencia por cinco días a los interesados, y si ninguno de ellos lo objetare dentro de ese término, lo aprobará el juez, con la reserva de adicionarlo con los otros bienes que aparecieren.

En caso de oposición, ésta se tramitará y resolverá por el procedimiento de los incidentes, debiendo el juez citar, además, a una junta conciliatoria. Si hubiere arreglo, se aprobará el inventario sin más trámite.

El notario agregará a los comprobantes de su protocolo una copia al carbón del acta de inventario, debidamente firmada, en la misma clase de papel sellado usada en el original, o bien fotocopia con timbres por igual valor. De este documento podrá compulsar certificación, en caso de extraviarse el original.

Del inventario judicial compulsará certificación el tribunal correspondiente, incluyendo el auto de aprobación; pero en todo caso se respetará en todas sus partes la forma

que le hubiere dado el notario, aunque se hayan dejado espacios y no se haya escrito a renglón seguido.

Todos los bienes que figuren en un inventario deberán valuarse, fijando precio a cada uno, haciéndose respecto de ellos las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

El avalúo se hará preferentemente por expertos que nombrarán los interesados en forma legal; si no se pusieren de acuerdo, el juez confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés y, no siendo esto posible, nombrará uno de su propia elección.

No será necesaria la intervención de expertos cuando los herederos y legatarios, o sus representantes, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

El avalúo de los bienes se podrá hacer al mismo tiempo que el inventario, concurriendo al acto los expertos.

Cuando éstos necesiten razonar su dictamen respecto de todas o de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare a tener efecto.

Si el avalúo se hubiere practicado con separación del inventario, para aprobarlo o improbarlo, se tramitará como está previsto para el inventario.

Ejecutoriadas que sean las resoluciones sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se procederá a justipreciar en la forma prevenida, los que se manden agregar de nuevo, o que se declare que deben continuar inventariados.

A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas:

- Por error en la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales; y
- Por cohecho de los expertos o inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno o algunos de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Si se estableciere que ha habido cohecho o inteligencias fraudulentas para el avalúo, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

3.4. Regulación en materia laboral

Tal como se expuso en los dos capítulos precedentes y como se sustenta con la regulación legal del Código Procesal

Civil y Mercantil citada, el Código de Trabajo, contenido en el Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala no contiene regulación alguna de las tercerías excluyentes de dominio.

Básicamente se trata de que en la normativa del Código de Trabajo se omite una regulación específica y amplia o profunda del tema de las tercerías, ya no se diga de las tercerías excluyentes de dominio, que constituyen más especialmente las interpuestas dentro del procedimiento ordinario laboral.

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de regular un procedimiento de ejecución laboral

4.1. Análisis de la necesidad de regular un procedimiento propio

"Las tercerías constituyen una forma en que los empleadores evaden sus responsabilidades para con los trabajadores, en el sentido de alzar sus bienes en el momento de saberse demandados".²⁸

Las tercerías excluyentes de dominio se fundamentan sobre la base de una relación jurídico material incompatible con la deducida en el proceso laboral por las partes. De tal manera que "piénsese en el caso del derecho que no puede sino corresponder a una única persona (en el proceso se está debatiendo sobre la propiedad de un inmueble entre las partes y el tercero afirma que es él el propietario)".²⁹

Sin embargo, estas son efectivamente las estrategias más recurrentes por parte de los patronos cuando ven afectados sus derechos por un fallo judicial que en jurisdicción laboral les condena al pago de prestaciones a determinado trabajador que les demandó.

²⁸ López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal laboral**, Pág. 27.

²⁹ Chacón Corado, Mauro Roderico y Juan Montero Aroca, **Ob. Cit.** Pág. 89.

Raúl Antonio Chicas Hernández señalaba: "Estimo debe tenerse mucho cuidado en el futuro al regularse adecuadamente el procedimiento ejecutivo laboral, pues la experiencia judicial ha demostrado que en la mayoría de los casos, se interpone tercerías excluyentes de dominio con base en documentos que acreditan el derecho de propiedad, que a primera vista dan la impresión de tratarse de negocios simulados, fraudulentos, por lo que debe mantenerse el espíritu del Artículo 427 del Código de Trabajo".³⁰ Sin embargo, es preciso ir mucho más lejos que esta afirmación, puesto que el camino de perfeccionamiento de todo derecho es el de ajustarse a los hechos sociales tal y como estos se están presentando.

Se afirma que, el patrono puede recurrir a un ardid, poniendo a nombre de otra persona (jurídica o física), sus bienes ejecutables en caso de perder un proceso laboral. Hoy día es una práctica común recurrir a instrumentos jurídicos fechados según sea la necesidad del patrono. Con ello se evade como resulta lógico el delito de alzamiento de bienes. En otras palabras, el patrono es demandado con fecha diez de mayo, pero al verse en la posibilidad de ser ejecutado procede a enajenar sus bienes embargables con fecha uno de enero; a nombre de un tercero posible opositor en el proceso, y llegada la oportunidad procesal se hace valer tal tercería.

Ahora bien, ciertamente es altamente probable que el patrono recurra a tales argucias o estrategias como se les ha nombrado en la presente investigación, pero esto no se da

³⁰ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Ob. Cit.** Pág. 421.

sino hasta el caso de ver la posibilidad de ser ejecutado. En consecuencia, una forma de solucionar tal problemática, es decir, perfeccionar las normas de acuerdo a los hechos sociales es, regular en el Código de Trabajo la obligación de trabar embargo preventivo con su respectiva anotación, desde el momento en que se inicia el proceso y para garantizar que tal medida tenga el éxito esperado, podría regularse adicionalmente el derecho de preferencia del trabajador en caso de una tercería excluyente de dominio, siendo necesario para tal efecto, regular en el Código de Trabajo que los bienes con los cuales se puede garantizar las prestaciones del trabajador se consideran sujetos a embargo desde el momento en que se inicia la relación laboral. De esta forma, se logra adicionalmente una fecha más segura en oposición al posible ardid del patrono de enajenar sus bienes con fecha anterior a esta. Básicamente las reclamaciones de prestaciones laborales tienen mayor relevancia por cuantía, cuanto más ha durado en tiempo la relación laboral.

En el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, no se regula nada en lo absoluto al respecto del procedimiento a seguirse en el caso de interposición de tercerías excluyentes de dominio.

Debido a esa omisión en la legislación original del Código de Trabajo, es necesario recurrir en forma supletoria a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, además de la Ley del Organismo Judicial.

No obstante, esto genera una problemática.

El problema consiste en que, actualmente los empresarios, patronos y demás sujetos demandados en la vía del juicio ordinario de trabajo, recurren a estrategias de dudosa legalidad, en el sentido de llevar a cabo negocios jurídicos de traslación de dominio de sus bienes, salvando así el embargo de los mismos, en caso de que un fallo en materia laboral les fuera adverso.

Esta conducta puede creerse propia del ilícito penal denominado *alzamiento de bienes*; no obstante, al no estar debidamente regulado el procedimiento de ejecución laboral, este extremo no puede establecerse debidamente.

Es importante llevar a cabo una investigación acerca de las tercerías excluyentes de dominio; toda vez que, al no contar con una adecuada regulación en la legislación laboral o no estar regulada cualquier institución de derecho, genera los problemas consecuentes en su aplicación.

4.2. El embargo en el procedimiento de ejecución

"Es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio...".³¹

³¹ Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 333.

"El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio...".³²

Para enriquecer las definiciones anteriores, considero acertada y sencillamente clara la siguiente:

"El embargo procede sobre los bienes de una persona cuando lo que se está litigando es una cantidad líquida y exigible, hablemos de dinero... surge la figura del embargo con lo cual se va a garantizar el cumplimiento de la obligación adquirida".³³

Desde el punto de vista del Derecho internacional público, el término designa la orden dada por la autoridad, a fin de prohibir la salida de barcos de los puertos sometidos al control de aquella, o con objeto de impedir por ley el transporte fuera del país de determinadas clases de bienes. En su origen, se trató de una medida que, si tenía como destinatarios a barcos bajo pabellón extranjero, pretendía evitar la fuga de informaciones importantes para el país que lo decretaba, o apoyar una represalia contra el Estado de cuya nacionalidad fuese el barco en cuestión. En la actualidad, la primera razón ha perdido la práctica totalidad de su sentido, dada la diversificación de los canales de comunicaciones existentes. En cambio, sí contamos en la historia reciente con casos de embargos-sanción, no sólo a buques extranjeros, sino también a los nacionales, a los que se prohibió el transporte de mercancías al país represaliado.

³² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 279.

³³ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Ob. Cit.** Pág. 131.

Así el embargo de Estados Unidos a Cuba, que comenzó en 1960, el embargo de los años 1973 y 1974, por el cual determinados países productores de petróleo pretendieron tomar represalias contra Occidente por su apoyo al Estado de Israel, o el embargo de armas decretado contra los Estados combatientes en la guerra de la antigua Yugoslavia (1991-1995). Como es fácil de comprender, el embargo ya no se limita al ámbito marítimo, englobándose y ampliándose a otros tipos de transporte.

Desde otro punto de vista, se entiende por embargo en Derecho marítimo la acción de inmovilizar un buque, con autorización judicial, como garantía del pago de una deuda relacionada con la actividad comercial del buque: no se le permite zarpar de puerto con el propósito de hacer presión sobre el deudor. Este tipo de embargos cuenta con una legislación uniforme: el Convenio Internacional de Bruselas de 10 de mayo de 1952, para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima.³⁴

Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil. Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución.

Se integra al artículo anterior con lo establecido en el artículo 214 de Código Procesal Civil y Mercantil, que versa

³⁴ Ver anexo No.3 Pág. 94, Decreto No. 52-99.

sobre el Juicio Oral de Alimentos, sus medidas precautorias y ejecución, que literalmente dice:

El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes para cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Queda establecido a través de la lectura de los párrafos anteriores, el hecho de que el embargo puede ser una medida preventiva o ejecutivo.

Como ya existe regulado en los Artículo 425 y 426 la posibilidad del alzamiento de bienes, lo que es urgente para los efectos de asegurar las resultas del proceso, es que de oficio se proceda a decretar las medidas cautelares necesarias, y no esperar que los abogados o los trabajadores las pidan. Es decir, no se trata de un asunto de efectividad en el trámite en cuanto a los demandantes, sino una cuestión de efectividad en la aplicación de la tutelaridad laboral por parte de los operadores de justicia, al encarnar ellos la protección laboral que el Estado de Guatemala debe a los trabajadores.

Ahora bien, ciertamente es altamente probable que el patrono recurra a tales argucias o estrategias como se les ha nombrado en la presente investigación, pero esto no se da

sino hasta el caso de ver la posibilidad de ser ejecutado. En consecuencia, una forma de solucionar tal problemática, es decir, perfeccionar las normas de acuerdo a los hechos sociales es, regular en el Código de Trabajo la obligación de trabar embargo preventivo con su respectiva anotación, desde el momento en que se inicia el proceso y para garantizar que tal medida tenga el éxito esperado, podría regularse adicionalmente el derecho de preferencia del trabajador en caso de una tercería excluyente de dominio, siendo necesario para tal efecto, regular en el Código de Trabajo que los bienes con los cuales se puede garantizar las prestaciones del trabajador se consideran sujetos a embargo desde el momento en que se inicia la relación laboral. De esta forma, se logra adicionalmente una fecha más segura en oposición al posible ardid del patrono de enajenar sus bienes con fecha anterior a esta. Básicamente las reclamaciones de prestaciones laborales tienen mayor relevancia por cuantía, cuanto más ha durado en tiempo la relación laboral.

En el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, no se regula nada en lo absoluto al respecto del procedimiento a seguirse en el caso de interposición de tercerías excluyentes de dominio.

Se trata concretamente de la ejecución en materia de trabajo, la cual por ley es consecuencia del procedimiento ordinario laboral, cuando este ya cuenta con sentencia firme.

Al momento de legislarse el Código de Trabajo, en el Decreto 1441 del Congreso de la República no se tomó en

cuenta que la ejecución tenía muy limitadas normas para su aplicación en la práctica. Esta afirmación, se demuestra en el desarrollo del presente contenido. Las razones de las aludidas limitaciones se encuentran directamente vinculadas con las pocas armas con las que cuenta el trabajador, (actor en un proceso laboral), para lograr el pago de las obligaciones que un patrono ha adquirido para con el primero de los mencionados.

Todo lo mencionado resulta comprobable, con tan sólo revisar la cantidad de fallos que en la práctica tribunalicia en materia laboral no se han podido ejecutar por insolvencia del condenado. Insolvencia real o ficticia, pero que a fin de cuentas cumple con evitarle al trabajador el cobrarse como en derecho corresponde.

CONCLUSIONES

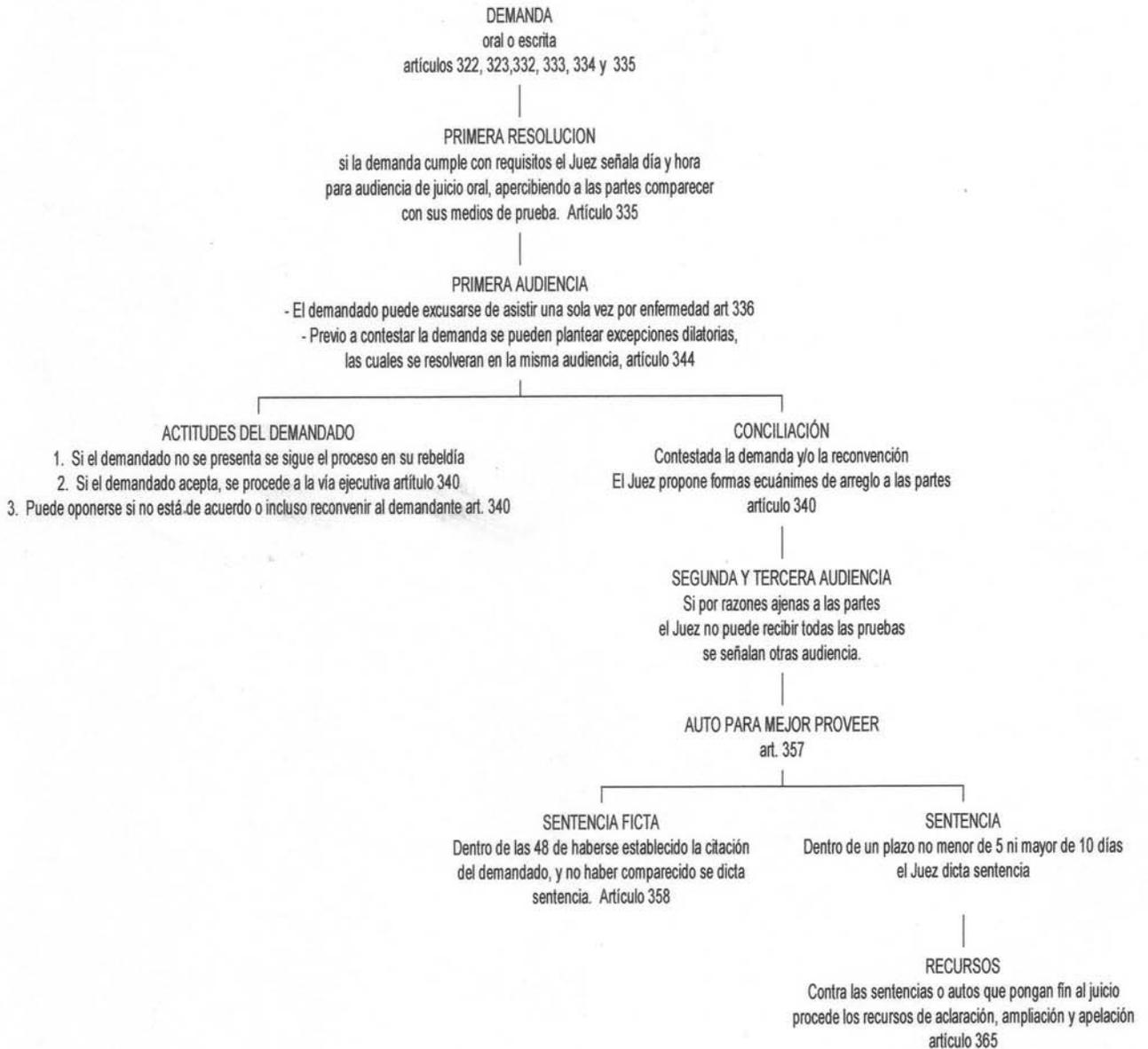
1. En materia procesal civil y mercantil no se establece la obligación de acreditar la medida precautoria de embargo de bienes para que el juez la decrete.
2. Contrario a lo anterior en materia laboral si se exige que el trabajador acredite la necesidad de la medida para el embargo de bienes del demandado o empleador.
3. Para respetar el derecho constitucional a la igualdad en el marco de la legislación laboral guatemalteca, ha de regularse la no exigibilidad de acreditar la medida precautoria de embargo de bienes, previo a ser decretada por el juzgador, en el Código de Trabajo.
4. El principio de tutelaridad del trabajador, regulado en nuestro ordenamiento jurídico laboral, no se pone en practica en nuestra sociedad, ante la desigualdad económica del trabajador frente al patrono.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe velar porque no se viole el derecho constitucional de igualdad, legislando a través del Congreso de la República, que no se exija acreditar la necesidad de la medida de embargo de bienes para los efectos del cumplimiento de obligaciones económicas en el juicio laboral, cuando en el juicio civil no se exige el aseguramiento de la medida.
2. El embargo sobre bienes que puedan garantizar el pago de las prestaciones del trabajador en materia laboral debe ser de naturaleza preventiva desde el inicio del procedimiento ordinario laboral, para tal efecto el Congreso debe reformar el contenido del Artículo 427 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, el cual lo regula desde el momento procesal de la ejecución de la sentencia.
3. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe de velar porque, el principio de tutelaridad del trabajador frente al patrono, regulado en nuestro ordenamiento jurídico laboral, se cumpla en la práctica, ante la desigualdad económica del trabajador con el patrono.
4. Al referirse al principio de tutelaridad del trabajador frente al patrono, se debe de regular por el legislador sobre la acción de las tercerías

excluyentes de dominio ejercidas por los patronos, en la practica tribunalicia, ya que con estas acciones evaden el cumplimiento de sus obligaciones laborales hacia el trabajador. Situación en la que el trabajador se encuentra desprotegido debido a la desigualdad económica.

ANEXOS



BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. 2ª ed. Tomo I, Buenos Aires: Ed. Ediar S. A., 1956.
- AGUIRRE GODOY, MARIO. **Derecho procesal civil**.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. **Derecho del trabajo**. México D.F., México: Ed. Reproflo S.A. de C.V. 2000.
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **Compendio de derecho laboral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Ameba, 1968.
- CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **Derecho jurídico elemental**.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar. **El nuevo derecho del trabajo mexicano**. México D.F., México: Ed. Trillas, S.A. 2000.
- COUTURE, EDUARDO J. **Fundamentos del derecho procesal civil**.
- COUTURE, EDUARDO J., **Teoría del proceso**.
- CHACÓN CORADO, MAURO RODERICO Y JUAN MONTERO AROCA.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**. Guatemala, Guatemala: 3ª Ed., Litografía Orión. 2002.
- CHICAS HERNANDEZ, RAÚL ANTONIO. **Introducción al derecho procesal laboral**.
- DE FERRARI, Francisco. **Derecho del Trabajo**. 2ª ed., Buenos Aires, Argentina: Ediciones De palma, 1968.

DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho mexicano del trabajo.** 7^a ed., México D.F., México: Ed. Porrúa, S.A. 1993.

DE TAPIA, EUGENIO. **Librería de escribanos o instrucción jurídico teórica práctica de principiantes.**

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco.** Guatemala: Ed. Óscar De León Palacios, 1996.

JAIME, GUASP. **Derecho procesal civil.**

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1980.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho del trabajo.** 22^a ed., Madrid, España: Ed. Tecnos. 2001.

MONTERO CHACON. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.**

ORELLANA DONIS, EDDY GIOVANNI. **DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**

PALACIO, LINO ENRIQUE. **Manual de derecho procesal civil.**

REYNOSO, ELEUTERIO. **Instituciones de derecho procesal.**

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo derecho del trabajo.** 4^a ed., Madrid, España: Ed. Tecnos. 1977.

STAFFORINI, EDUARDO R. **El derecho laboral.**

Diccionarios:

Diccionario de la Real Academia Española.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.**

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.**

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.